

AL

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00628-00
DEMANDANTE: JUAN ALEJANDRO GUZMAN TORRES
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ
COMO CONCEJAL DE VILLAVICENCIO
(META)
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

En auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2015, procedió este Despacho a ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor JUAN ALEJANDRO GUZMÁN TORRES contra el acto que reconoció la elección del señor ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ, como Concejal del Municipio de Villavicencio, Meta, para el período constitucional 2016 - 2019, contenido en el acta E-26 CON.

Posterior a ello y encontrándose en curso las notificaciones correspondientes, el Secretario de este Tribunal¹ advirtió que se había traspapelado la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional en el proceso de la referencia; por lo anterior, colocó en conocimiento lo sucedido y en atención a ello, procede este Despacho a lo pertinente.

Respecto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, contenido en el acta de escrutinio E-26 CON de fecha 31 de octubre de 2015, en cuanto declaró la elección del señor **ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ** como **Concejal del Municipio de Villavicencio, Meta,**

¹ Informe secretarial de fecha 14 de diciembre de 2015 (folio 41 del cuaderno principal del expediente).

Radicación: 2015-00628-00 - NULIDAD ELECTORAL
 Actor: JUAN ALEJANDRO GUZMÁN TORRES Vs. ELECCIÓN CONCEJAL VILLAVICENCIO (META)

para el período constitucional 2016-2019, solicitada como medida cautelar, el despacho acoge el criterio sostenido por el Honorable Consejo de Estado², mediante el cual precisó que se debe aplicar el artículo 233 del C.P.A.C.A., en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, razón por la cual se dará el trámite establecido en la mencionada norma.

En consecuencia se,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: De acuerdo con el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrasele traslado al señor ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada, visible del folio 1 al 5, del cuaderno número dos, a fin de que se pronuncie en el sentido que considere pertinente sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
 Magistrado

BOLETA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META
 SECCIÓN CONCEJAL
 El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
 Verificación de la notificación No.

16 DIC 2015

000183


 SECRETARÍA (A)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Providencia del 23 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00128-00. Radicado Interno: 2014-0128. Actor: John Efrén Rodríguez Barrera. Demandado: Jorge Eliecer Laverde Vargas. Medio de control de nulidad electoral – Auto. Sostuvo lo siguiente: “Lo anterior significa que el juez, al resolver sobre la solicitud de medida cautelar debe adelantar un juicio previo, si se quiere somero, sobre la legalidad del acto acusado, en el que se debe evaluar, por un lado, las razones de la solicitud y, por otro, las pruebas aportadas, si las hay. En ese orden de ideas, y, si bien la normativa que rige el procedimiento electoral no prevé que de la mencionada solicitud se deba correr traslado, lo cierto es que tampoco lo prohíbe...”